

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Continuación (1)

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

II.—Del procedimiento electoral para la designación de Vocales propietarios y suplentes, representantes de los navieros y armadores, de los consignatarios y de los obreros.

a).—Disposiciones generales

Art. 39. La elección de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior al elemento obrero, á los navieros y armadores y á los consignatarios, se verificará mediante una sola convocatoria, que iniciará el Consejo Superior; el escrutinio tendrá lugar en un solo acto y ante el Consejo en pleno.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la del escrutinio deberá mediar, por lo menos, un mes.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 109.

Art. 40. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria que, á propuesta del Consejo Superior, dictará el Ministro de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles, y publicada en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales. Esta Real orden fijará la fecha en que quedarán cerrados los plazos para la admisión de los boletines de votación de los navieros, armadores y consignatarios, y para la designación de compromisarios de las Sociedades obreras; la fecha en que se celebrará la elección de los representantes obreros en cada capital de provincia; el día en que habrá de hacerse el escrutinio por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones sean convenientes para la elección.

Art. 41. El resumen de la elección lo hará la Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará este resumen para ser sometido el día señalado al Consejo en pleno; éste proclamará en el mismo acto los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales elegidos del Consejo en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere, como condición indispensable, la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el cargo en propiedad cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación de alguno de los elementos á juicio del Consejo Superior, y, en todo caso, cuando falten más de tres de una misma clase de los electivos.

b).—De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios

Art. 44. Serán electores, para la elección de representantes de navieros y armadores, todos aquellos navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el artículo 22 de la ley, y para la de los consignatarios los que hayan obtenido la autorización á que hace referencia el art. 23.

Serán elegibles los españoles mayo-

res de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Art. 45. Los navieros ó armadores que quieran tomar parte en la elección enviarán al Consejo Superior, dentro del plazo que se determine en la Real orden de convocatoria, un boletín que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del suplente.
- 3.º El nombre del naviero ó armador y su firma; y
- 4.º El sello de la Compañía que represente.

Un mismo naviero ó armador podrá presentar tantos pliegos como representaciones de Compañías autorizadas tenga reconocidas.

Art. 46. Los consignatarios enviarán con los mismos requisitos otro boletín, que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del suplente; y
- 3.º El nombre del consignatario y su firma.

Dichos boletines se incluirán en un sobre lacrado, en cuya cubierta se inscribirá: «Consejo Superior de Emigración; elección de Vocales (navieros y armadores ó consignatarios, según los casos)», y la firma del naviero, armador ó consignatario.

Este sobre se incluirá en otro, certificado, dirigido al Presidente del Consejo Superior.

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y se hará la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayor número de votos. En caso de empate, se procederá, acto seguido, al sorteo de los empatados.

c).—De la elección de los representantes de la clase obrera

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando este Censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el Boletín de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurran á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el Boletín al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo

Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—Del Negociado de Emigración

a).—Disposiciones generales

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de *Inspección*, de *Justicia*, de *Información y Publicidad* y de *Hacienda*, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Jefe del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sine cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.

b).—Designación, corrección y separación del personal

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas de personal serán siempre razonadas, indicándose en

ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y Auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente á sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Cuando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

c).—Gratificaciones y ascensos

Art. 60. Las gratificaciones de todo el personal afecto al Negociado de Emigración serán las que acuerde el Consejo pleno, á propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 61. Los ascensos serán por servicios y por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar cada cinco años, y consistirá en un aumento del 10 al 20 por 100 de la gratificación que el empleado disfrute. El ascenso por méritos será acordado por el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presidente, y consistirá en la anticipación del plazo que se señala para el ascenso por servicios.

d).—Procedimiento general administrativo

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación para el régimen de las dependencias del mismo, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos.

Art. 63. Cada una de las dependencias del Negociado, se relacionará inmediatamente con el Jefe del mismo, y éste con el Presidente del Consejo Superior y con los Presidentes de las Secciones. El Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar algunas de estas funciones en un Oficial de la dependencia, cuando se trate de asuntos que afecten á la Sección respectiva.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De Trámite.
- 2.º De Informe.
- 3.º De Preparación y Elaboración.

Los asuntos de trámite tendrán curso inmediatamente, procurándose que en el mismo día de su entrada pasen á la dependencia á que correspondan; si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que él requiera, haciéndose

constar en el informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones á cargo del Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á lo que en cada caso particular se determine.

Art. 65. Las dependencias del Negociado utilizarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada dependencia del Negociado un índice del despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada dependencia del Negociado tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general del Negociado, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría, las Secciones del Pleno y las dependencias del Negociado de Emigración.

Art. 66. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.º Asuntos corporativos.
- 2.º Asuntos especiales.

Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan acuerdo del Consejo en pleno ó en Secciones; en estos casos las dependencias administrativas del Negociado se limitarán á tramitar lo que se acordare y á facilitar los datos que la Corporación les pidiere.

Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Negociado, la cual en este caso tendrá iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de adoptarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 67. Los Oficiales de las dependencias del Negociado despacharán con el Jefe, y serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el auxiliar que aquél designe.

En ausencias ó enfermedades del Jefe hará sus veces el Oficial que designe.

Art. 68. El Presidente señalará las horas de Oficina ordinarias y extraordinarias.

IV.—De las Juntas locales de Emigración

Art. 69. El Consejo Superior, en una de sus primeras sesiones, redactará y elevará al Ministro de la Gobernación relación de los puertos en que hayan de constituirse, desde luego, Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

El Ministro de la Gobernación oficiará al de Marina para que designe su representante; al de Gracia y Justicia, para que éste encargue al Colegio de Abogados, ó en su defecto, al Juzgado de primera instancia, el nombramiento de Vocal que la ley les concede; al de Fomento, para que transmita la designación al Presidente de la Cámara de Comercio ó nombre á un industrial del puerto respec-

tivo; elegirá además los dos Vocales que, según la ley, ha de designar, y ordenará al Ayuntamiento que nombre al Concejal que haya de representarle.

Hechas estas designaciones, el Ministro de la Gobernación nombrará Presidente de la Junta local á cualquiera de sus Vocales.

Art. 70. El Presidente nombrado convocará, en el plazo más breve, á los Vocales, y constituirá provisionalmente la Junta local, que elegirá de su seno un Secretario provisional.

La Junta procederá, lo más rápidamente posible, á la convocatoria para las elecciones de los dos Vocales que han de representar á las Sociedades obreras, y de los otros dos que han de ser nombrados por los navieros y consignatarios, ó sólo por éstos cuando no hubiere navieros en la localidad. En la convocatoria, elección y proclamación de los electos se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores para la convocatoria, elección y proclamación de los Vocales del Consejo Superior.

Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan serán elevadas al Presidente del Consejo, quien las someterá al Pleno, ó caso de urgencia, las resolverá de acuerdo con el Presidente de la Sección primera.

Art. 71. Proclamados los Vocales electivos, la Junta se constituirá definitivamente, eligiendo también el Secretario definitivo.

Cuando ocurra vacante por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le daba derecho á formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, quien lo comunicará á su vez al Ministro de la Gobernación, para que éste procure la nueva designación en la forma que determina para cada caso el art. 69. Si la vacante ocurre por defunción, renuncia ó destitución de algunos de los Vocales nombrados por el Ministro, ó de los que en lo sucesivo designe el Consejo Superior, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente. Si vacaren dos puestos de la misma clase de los electivos, se procederá á nuevas elecciones en la forma que el artículo anterior determina.

Art. 72. Corresponde á las Juntas locales los siguientes asuntos:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados ahora por el Ministro de la Gobernación, y en lo sucesivo por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer como Tribunales arbitrales de las reclamaciones que por infracción de la ley deduzcan los emigrantes contra navieros, armadores y consignatarios.

5.º Conceder las autorizaciones á los consignatarios á que alude el artículo 23 de la ley, previos los requisitos que ella y este Reglamento determinan.

6.º Autorizar la expedición de los billetes de transporte, visando ó sellando los libros talonarios.

7.º Imponer á los navieros ó armadores y consignatarios las multas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 52 de la ley, en la forma en que este Reglamento le desenvuelve.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje, y recibir sus quejas. A este efecto, las Juntas llevarán un libro, en el que los emigrantes podrán consignar las quejas que tuvieren.

9.º Todos los demás que este Reglamento les asigna especialmente y los que le delegue el Consejo Superior.

Art. 73. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

1.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta local.

2.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su V.º B.º

3.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Consejo Superior.

4.º Todos los demás que este Reglamento le encomienda y los que le deleguen la Junta local ó el Consejo Superior.

Cuando vacue la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales cuyos nombramientos fueren de una misma fecha la ejercerá el de más edad, quien pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que provea la vacante.

Art. 74. Cada Junta local, en una de sus primeras sesiones, redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse. En este Reglamento interior se organizará el servicio gratuito de información, creando una Oficina permanente, donde puedan acudir los emigrantes para aclarar sus dudas y obtener las noticias que deseen; y se especificará también la forma de publicidad que haya de darse á los acuerdos del Consejo Superior y á las demás disposiciones que interesen á los emigrantes ó á quienes los transporten, para que llegue pronto á conocimiento de todos.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta correspondiente, regirá en concepto de provisional, y será remitido al Presidente del Consejo Superior, quien lo someterá al informe de la Sección primera, y luego á la aprobación del Pleno para que rija definitivamente.

Art. 75. Cuando el Consejo Superior, á propuesta de la Sección primera, lo juzgue oportuno, podrá poner á disposición de una Junta local parte de sus ingresos, ó abandonar en beneficio suyo uno de sus orígenes de renta. La Junta local podrá nombrar entonces un Secretario retribuido, pertenezca ó no al número de sus Vocales, y poner á sus órdenes el personal subalterno que estime necesario. El presupuesto que á tal fin redacte la Junta local no regirá hasta después de aprobado por la Sección cuarta del Consejo Superior, quien examinará también las cuentas y aprobará las liquidaciones de cada ejercicio.

V.—De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Consules en lo referente á emigración

Art. 76. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el art. 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Consules de España en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Consules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la ley, y será obligación de los Consules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Consules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Consules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Consules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Consules que pidieren ú obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les presten ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 175 del mismo.

VI.—De las reclamaciones y de su procedimiento

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si esta se hiciera de palabra, el Secre-

rio de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el extranjero los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes, desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días, desde aquél en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelo se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia, confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá térmi-

no á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

I.—De los navieros ó armadores

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la GACETA DE MADRID, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensan dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración con el V.º B.º de su Presidente.

3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abandonados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.º del art. 22 del Código de comercio.

4.º Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Certificación del Registro civil, é fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cur-

sará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el número 4.º del art. 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al número 9.º del art. 18, y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituido, procederá á expedir las patentes de que trata el art. 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.º del art. 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que no estén provistas de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de Abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

(Se continuará.)

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS

1201

PROGRAMA

de la Exposición de ganados dispuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Deseoso el Excmo. Ayuntamiento de fomentar el desarrollo y mejora de la ganadería en la provincia, ha dispuesto celebrar en las próximas ferias de San Pedro y San Pablo una Exposición de ganados, con arreglo á las bases que indica el siguiente programa:

Primera Sección

Ganado Vacuno

Yuntas de bueyes, sin distinción de raza, de cuatro años en adelante, propios para la labor del campo, un premio de ciento setenta y cinco pesetas.

Vacas destinadas á la producción de la leche, sin distinción de raza, de cuatro á siete años, un premio de cien pesetas.

Toros de raza española, dedicados á la reproducción, de tres á seis años, un premio de cien pesetas.

Segunda Sección

Ganado Caballar y Mular

Caballos sementales de cualquier raza, de cinco á ocho años, un premio de cien pesetas.

Yeguas de vientre, con rastra, de cualquier raza, de cuatro á catorce años, un premio de ciento cincuenta pesetas.

Al mejor potro ó potra, de tres á cuatro años, un premio de cien pesetas.

A la mejor pareja de mulas de labor, un premio de ciento setenta y cinco pesetas.

A la id. id. de id., un premio de ciento veinticinco pesetas.

Tercera Sección

Ganado lanar

Un morueco y seis ovejas, de tres años en adelante, de cualquier raza, un premio de cien pesetas.

Al mejor grupo de corderos de raza española, no bajando de diez el número de cabezas, un premio de sesenta pesetas.

Cuarta Sección

Ganado de Cerda

Al mejor ejemplar de cerda, sin distinción de raza ni edad, un premio de cien pesetas.

Quinta Sección

Aves

Al mejor lote de un gallo y cuatro ó más gallinas de raza espa-

ñola, un premio de treinta pesetas.

Al mejor lote de tres ó más pares de palomas domésticas, un premio de veinte pesetas.

Condiciones y advertencias:

Primera. Los que deseen presentar ganado en la Exposición pasarán un aviso á la Secretaría municipal de Burgos, antes del día veinte del próximo mes de Junio, indicando la clase y número de ganados que ofrezcan, con los nombres, edad, procedencia y otras circunstancias convenientes.

Segunda. La Exposición se abrirá el día veintinueve de Junio á las diez de la mañana, debiendo estar en dicha hora colocados en sus respectivos sitios los ganados, no permitiéndose la entrada al que se presente después del día y la hora indicada.

Tercera. Si fuesen vendidos algunos de los animales expuestos, el comprador no podrá retirarlos hasta después de terminada la Exposición, á no ser que renuncie al premio.

Cuarta. El Jurado tendrá facultad para no adjudicar los premios señalados cuando á su juicio no sean merecedores de ellos los ganados presentados, y contra los acuerdos adoptados por el mismo no se admitirá reclamación alguna.

Quinta. El día treinta de Junio, desde las nueve de la mañana, se hará por el Jurado el examen y clasificación de los ganados, acordándose en sesión que se celebrará á continuación, la asignación de los premios.

Sexta. El día primero de Julio á las once de su mañana tendrá lugar la distribución de premios.

Séptima. Los expositores tendrán cuidado de presentar los ganados debidamente sujetos y con alguna persona encargada de su custodia, pudiendo sacarlos desde las siete de la tarde si les conviniere, para presentarles en los días siguientes, antes de las ocho de la mañana.

Octava. El Jurado se compondrá de los Vocales de la Comisión de Abastos, acompañados de los tres Veterinarios municipales, en concepto de asesores, sin voto, y de dos reputados ganaderos, labradores, ó prácticos nombrados por la Comisión.

Burgos 15 de Mayo de 1908.—
El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1202

Se halla vacante la Secretaría de

este Juzgado municipal, sin otra dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que establece la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones vigentes y deseen obtenerla, presentarán sus instancias en forma legal al Sr. Juez municipal, en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Valdemadera 14 de Mayo de 1908.—
El Juez municipal, Emilio Rabal Ruiz.

Anuncios oficiales

LAGUNILLA

1207

Don Gabriel Fernández Oliván, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla;

Hago saber: Que confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios en esta villa del presente año, queda expuesto al público por ocho días, á los efectos de reclamación, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lagunilla 17 de Mayo de 1908.—
El Alcalde, P. S. M., Francisco Sáez.

URUÑUELA

1206

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica, urbana y pecuaria del año de 1908, les contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días; pues pasado que sea no serán admitidas.

Urñuela 15 de Mayo de 1908.—
El Alcalde, Anselmo Benito.

COMISARÍA DE GUERRA

1213

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la quinta Región del día de ayer, al arrendamiento de locales para instalación del Gobierno militar de esta plaza, se invita á los dueños de fincas urbanas para que presenten proposiciones, pudiendo hacerlo todos los días laborables desde las nueve á las trece, en esta Comisaría de Guerra, sita en el Parque Administrativo de Suministro, dentro del plazo de treinta días, á contar de esta fecha.

Logroño 16 de Mayo de 1908.—
Juan García de Medrano.

IMPRESA PROVINCIAL